

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA
Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia del 25 de abril del 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, que resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor Juan Gabriel Jiménez Soto, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Cooperativa De Servicios Petroleros JS Ltda Y Agronaturex JS Ltda, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, mediante contrato verbal a término indefinido vigente desde el 03 de diciembre del 2010 y terminado unilateralmente sin justa causa el 30 de noviembre del 2018, y en consecuencia se le condene al extremo pasivo a pagar las cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnizaciones correspondientes, entre otros emolumentos causados durante la vigencia de la relación laboral.

Dentro del relato fáctico contenido en el libelo introductorio se establece que el 11 de marzo de 2019, se le hizo firmar al actor, sin que mediara ningún tipo de asesoría previa, un documento titulado: transacción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

en materia laboral, documento que no tiene el lleno de requisitos legales para constituir los efectos legales que de dicha clase de acuerdo se derivan, y que además vulnera los derechos fundamentales del demandado.

Admitida la demanda, las empresas demandadas presentaron contestación de la demanda, formulándose las excepciones de: i) cosa juzgada; ii) prescripción; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de Agronaturex; iv) inexistencia de contrato laboral; v) compensación y vi) mala fe y colusión.

Realizado el trámite respectivo, en audiencia celebrada el 25 de abril del 2023, la juez primaria instó al apoderado del extremo pasivo que definiera si las excepciones planteadas en la contestación de la demandada fueron invocadas dentro del proceso como previas o de mérito.

Ante ello, el apoderado judicial de la parte demandada determinó que la excepción relacionada a la Cosa Juzgada, debía ser estudiada como previa, con base en el artículo 32 del CPTSS.

Dentro de dicho medio exceptivo el apoderado del extremo accionado, indicó que entre las partes se celebró un contrato de transacción en el que se zanjó de forma total y definitiva cualquier conflicto laboral. Argumentó que la propia existencia de la relación laboral era para el momento de la celebración del contrato, y aun lo es, un hecho incierto y discutible, por lo cual todas y cada una de las cuestiones relativas a la supuesta relación quedaron incluidas en el contrato y fueron resueltas definitivamente y con carácter de cosa juzgada a la luz del artículo 2483 del Código Civil.

2. DECISIÓN OBJETO DE REPROCHE

La juez de instancia resolvió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada.

La *a quo* resaltó que el contrato de transacción que determine la cosa juzgada debe contar una claridad tal que no haya lugar a equívocos de lo que sucedió entre las partes y lo que se está transando, por lo que en este caso no es posible determinar con certeza, que las partes intervinientes en la mentada transacción, acordaran todo lo que se pide en esta demanda, en cuanto extremos temporales y prestaciones sociales derivadas del vínculo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

laboral requerido, pues bien se pudo haber transado una relación laboral existente con anterioridad o posterioridad a la aquí debatida.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, argumentando que la pretensión de esta demanda no está dirigida a declarar la nulidad, invalidez o inexistencia del contrato, sino que se parte de una confesión de la parte actora, en el sentido de que se suscribió una transacción, y en relación a ella se recibió un pago.

Alega el recurrente que, aunque no se hayan determinado extremos temporales en dicho contrato de transacción, esto se debe a la propia indeterminación del conflicto, ya que, si se revisa el contenido de la mencionada transacción, se establece que es el trabajador quien manifiesta que existió una relación laboral en los últimos 5 años, la cual no es aceptada por la parte demandada, y en efecto se transa.

Que de esta manera, pese a que no se haya consignado los extremos temporales, tal como lo exige el juzgado, esto no afecta su validez, puesto que en todo caso, el periodo en litigio es determinable a partir de la fecha en que se suscribió el contrato, por lo que debe entenderse que el demandante no solo confiesa haber suscrito la plurimencionada transacción, sino que reconoce su contenido, además que asume los actos inequívocos de aceptación de los términos allí planteados a través del recibimiento del dinero.

Sostiene el apelante que no hay error, fuerza, o dolo, y no se realizó ninguna actividad probatoria en tal sentido, por lo que la decisión de la juzgadora primaria resulta equivocada al desestimar la cosa juzgada a través de reproches de una transacción que cumple con los requisitos esenciales para su validez, y de la que además puede determinarse el tiempo discutido de la relación laboral que en ella se discute a partir de la fecha de suscripción de dicho convenio.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El vocero judicial de la demandada presentó alegatos refiriendo que la juez de primer grado se equivocó al restar efecto jurídico al contrato

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

válidamente celebrado, por el único motivo de no haberse introducido con precisión los extremos temporales de la relación laboral transada, sin paramientos en el hecho de que tales extremos, incluso la existencia de la propia relación de trabajo se encontraba en tal incertidumbre para las partes, tanto para el momento de la celebración del contrato como en el proceso mismo, que fue tal circunstancia la que motivó la celebración de la transacción.

Que lo anterior no impidió que las partes identificaron con precisión el conflicto que pretendían precaver con la suscripción del contrato y, por lo tanto, no impedía que se identificara por parte de la juzgadora cual era el objeto del pacto, es decir, cual era el conflicto laboral que las partes estaban resolviendo. En ese sentido, los extremos temporales del conflicto laboral precavido eran perfectamente determinables por la juzgadora para el momento en que decidió la excepción.

Reseñó que la indeterminación de las condiciones modales en las que se desarrolló una supuesta relación laboral entre las partes, pues el demandante ha indicado haber sido empleado de dos personas jurídicas distintas en un mismo lapso y ha ofrecido distintas respuestas sobre la multiplicidad de empleadores señalados en su pretensión; a su vez, en segundo lugar, la Cooperativa ha reconocido que existió una relación laboral entre las partes pero solo entre el 16 de diciembre de 2010 y el 29 de agosto de 2012; para postular luego hechos con la suficiente entidad como para desvirtuar la existencia de una relación laboral con posterioridad a esa fecha, y que se concretan en el presunto ocultamiento y actuación irregular del padre del demandante, quien era mayordomo en la finca aludida, en relación con los supuestos servicios que, como jornalero civil, prestó al parecer el demandante con posterioridad a la aludida fecha.

También dijo que, aunque en el contrato de transacción libremente celebrado entre las partes, se consignó en su cláusula primera: “Primero. El trabajador manifiesta que existió una presunta relación laboral de trabajo independiente por alrededor de 5 años” sin indicar con mayor precisión los extremos temporales de la supuesta relación, ello, por una parte se debió a la propia falta de certeza sobre tales circunstancias entre las partes firmantes, lo que aquilata el argumento de la incertidumbre del derecho reclamado; pero, sin embargo y por otra parte, permite determinar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

el periodo en que ocurrió la cuestión sobre el que las partes están discutiendo, esto es, los 5 años anteriores al 28 de febrero de 2019 (data del contrato), es decir, que las partes transaron todo lo derivado de una incierta relación laboral que sostuvieron entre los años 2014 y 2018, periodo que coincide con el reclamado por el actor, en este proceso.

En ese sentido, concluyó que la *a quo* contaba con los elementos de juicio para establecer la identidad entre el conflicto puesto en su conocimiento y aquel que se transó en el documento aludido, aunado a que se cumplen los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico base de la excepción previa que se discute.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 25 de abril del 2023, mediante el cual decidió sobre la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la *a quo*, de tener como no probada la excepción previa de cosa juzgada, o, si obra razón en los reparos del recurrente al determinar que el contrato de transacción celebrado entre las partes, previo al trámite judicial que nos ocupa, zanjó de forma total y definitiva cualquier conflicto laboral, cumpliendo con todos los requisitos esenciales para su validez y por ende, produce el efecto de cosa juzgada.

De esta manera, se establece de entrada, que la primera instancia está llamada a confirmarse con los argumentos que se explicarán a continuación.

La cosa juzgada constituye un instituto jurídico que otorga a determinadas decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al proceso laboral, así: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”.

Así se evidencia entonces que para que se configure la cosa juzgada, se requiere:

- i) Identidad de objeto: es decir, que verse sobre la misma pretensión, y se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.
- ii) Identidad de *causa petendi*: de esta manera, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- iii) Identidad de partes: al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Viéndose lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto dentro del presente asunto, debe precisarse que, aunque los efectos de la cosa juzgada se originan, de manera general, de las sentencias, existen otro tipo de actuaciones con la misma consecuencia procesal, como es del caso de la conciliación y la transacción.

Concretamente, la transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De la misma manera, el canon 2483 *ibidem*, determina que produce efecto de cosa juzgada en última instancia. Así mismo el artículo 15 del C.S.T., establece que la transacción es válida en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En ese mismo sentido, sobre la procedencia de la transacción en materia laboral ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1738-2016¹:

“(...) Bajo ese contexto, se tiene que, en materia laboral, las transacciones únicamente producen los efectos de ley, -entre ellos el tránsito a cosa juzgada-, cuando las mismas recaen sobre derechos inciertos y discutibles. Igualmente, resulta incuestionable que dicha figura constituye una de las

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUÑAS QUEVEDO. Radicación No. 726687 Acta 03. Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

formas extrajudiciales de poner fin a las disputas cuyo origen, entre otros, sea una relación laboral y, además, tiene la virtualidad de concluir litigios en curso o evitar el acaecimiento de pleitos futuros cuando las partes convienen renunciar a dicha posibilidad, claro está, todo sujeto a los límites legales a que se hizo referencia, so pena de que el acuerdo se torne ineficaz. (...)”

Además, sobre los elementos que de la transacción se exigen, ha dicho la misma Corporación:

“(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitivita’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

(...) Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan. (...)”²

En concordancia a lo expuesto, se observa que la parte demandada pretende que se declare probada la excepción previa de cosa juzgada, con base en el contrato, obrante en el expediente tanto en archivo 01- págs. 10-11 y el 06- págs. 155-156, mediante el cual la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J’S LTDA EN REORGANIZACIÓN y el señor JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO celebraron “*transacción para precaver litigio eventual en materia de derecho laboral individual y de seguridad social*”, convenio donde se consignó expresamente que el demandante reconoció la existencia de una “*presunta relación laboral de trabajo independiente por alrededor de 5 años*”, y del mismo modo, indicó el paz y salvo del empleador por todo concepto de salario y seguridad social, prestaciones sociales y demás derechos laborales, en virtud de un pago por \$3.000.000.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. Radicación n.º 77006 Acta 26. Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

Pues bien, la juez de primera instancia desestimó el medio exceptivo planteado, al resaltar que el contrato antes mencionado carecía de la claridad necesaria e inequívoca que asegurase que los eventos y los puntos transados, corresponden en efecto, al vínculo laboral solicitado en la presente demanda y las pretensiones que aquí se invocan, al no contarse en dicho acuerdo con determinación alguna de los extremos temporales de la relación laboral y las prestaciones sociales derivadas en tal convenio, elementos base de la solicitud de cosa juzgada.

Lo anterior es compartido por esta Sala, puesto que a pesar de que el plurimencionado contrato, fue descrito, aportado y reconocido por la parte demandante dentro del libelo introductorio, no pueden ignorarse lo anteriormente anotado, lo que de manera evidente entorpece e imposibilita la verificación de la identidad de la *causa petendi* y del objeto, con base en la argumentación de la excepción previa invocada.

En ese sentido, no son de recibo para esta Corporación las alegaciones del recurrente, al pretender suplir la ausencia de los extremos temporales en la relación que se transó a través de lo consignado en el ordinal PRIMERO de dicho contrato, donde se estableció que el señor Juan Gabriel Jiménez Soto manifestó que existió “*una presunta relación laboral de trabajo independiente por alrededor de 5 años*”, por lo que argumenta dentro de la alzada, que basta entonces con efectuar el cálculo respectivo a partir de la fecha en que fue firmado el contrato, 28 de febrero del 2019, para determinar así la identidad de objeto y causa, que en la demanda se instituye a través de la búsqueda de la declaración de un contrato verbal desde el 03 de diciembre del 2010, hasta el 30 de noviembre del 2018. De esta forma, no se vislumbra en el estudio de la excepción, tal como lo señaló la juez primaria, que exista ninguna clase de certeza absoluta, o claridad de la que puedan afirmarse el cumplimiento de los presupuestos del fenómeno jurídico de cosa juzgada, y de lo antes explicado se deduzca sin ninguna sombra de duda, que trate en el presente proceso del mismo vínculo que fue transado.

Así, independientemente de las discrepancias que puedan considerarse sobre la aceptación o no del acuerdo, respecto de los reproches realizados por la parte actora en la misma demanda, cuando indicó que dicho documento se le hizo firmar al demandante sin ninguna clase de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

asesoría, y vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que dicho contrato obra dentro del acervo, y no fue tachado de falso, ni fue desconocido, lo que implica que tiene el valor probatorio que de lo anterior se logre sustraer en el debate que de fondo se evalúe.

No obstante, de la revisión de la demanda, como del contrato mencionado, no es posible estimar que, pese a que haya existido una transacción, esta necesariamente abarque, en esencia, la misma causa y el mismo objeto de la acción que nos ocupa. Retomando el reparo efectuado por el apelante, puede verse como en el plurimencionado convenio del 2019 se reconoció *por el demandante*, una presunta relación laboral de, *más o menos*, 5 años; sin embargo en la presente demanda se pretende un reconocimiento a partir del 03 de diciembre del 2010 hasta el 30 de noviembre del 2018, lo que ya advierte que los extremos de la relación buscada no coinciden con lo que, aparentemente, transaron las partes; aunado a que se incluye dentro de la presente acción a la empresa AGRONATUREX JS LTDA, la cual no participó en la discutida transacción, lo que inclusive golpearía a la identidad de partes.

Del mismo modo, debe precisarse que los acuerdos a los que llegaron las partes en el contrato, no son específicos y gravitan más en la generalidad de lo que denominan siempre como *“una presunta relación laboral”*, que lo que tal como se ha dicho, no coincide con las pretensiones propias de la demanda que buscan no solo la declaración de la existencia de un contrato verbal a termino indefinido, y el pago de las prestaciones que se relacionan concretamente en el libelo genitor.

Así las cosas, con base en lo previamente anotado, es imposible determinar que la transacción allegada, pueda tener los efectos de la cosa juzgada que se pretende.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no derriba la determinación tomada en primera instancia, no vislumbrándose la prosperidad del medio exceptivo previo que se invocó por el extremo pasivo. Por ello, se confirmará la providencia objeto de la alzada.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-001-2021-00374-01
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y OTRO

Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

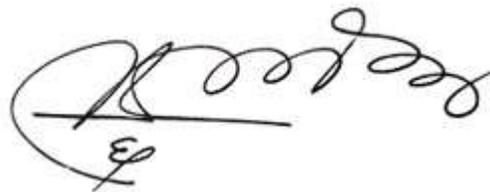
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 25 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

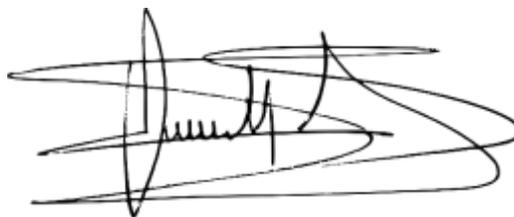
TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado